



RESOLUCION No. 3760

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

impide en todo momento estar realizando el papel de agente de transito evitando el parqueo en la vía publica.

En cuanto a los dos sifones con los cuales cuenta la bodega, los terrenos taponados para evitar que dichos aceites como dicen ustedes se filtren a las alcantarillas."

Que mediante Resolución No 465 del 11 de Febrero de 2005, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades que generan aceites usados, notificada de manera personal el día 4 de Marzo de 2005.

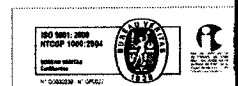
Que analizados los anteriores antecedentes por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, y practicada visita técnica de seguimiento el día 4 de Febrero de 2010, emitió el Concepto Técnico No. 4745 del 17 de Marzo de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender dichos antecedentes se emite el Concepto Técnico No 4745 del 17 de Marzo de 2010, por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, al establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON, en consecuencia en su numeral 6 –CONCLUSIONES- determinó:

"

NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple cabalmente en Materia de Residuos</i>	NO
<p>Justificación</p> <p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, ya que no presenta plan de manejo de residuos peligrosos, no cuenta con un plan de contingencia, no establece los volúmenes generados mensualmente de residuos peligrosos en el establecimiento, no presenta certificados de disposición final del material impregnado con aceite lubricante usado, no ha realizado el registro como</i></p>	





RESOLUCION No. ^{NO} 3760

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>generador de residuos peligrosos y no cuenta con una herramienta que permita verificar lo establecido en el decreto 1609 de 2005.</i>	
NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple cabalmente en Materia de Aceites Usados</i>	NO
Justificación	
<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 de 2003 y lo exigido en la resolución 465 del 11-02-05, por la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades, en lo relacionado con realizar la inscripción como acopiador primario. Contar con un plan de contingencia realizar la capacitación en el manejo de aceites usados de forma anual las canecas donde se almacena el aceite usado no se encuentran rotulados, no publica la hoja de seguridad del aceite usado en el área de almacenamiento, no cuenta con un dique de contención, no se encontró los teléfonos de emergencia.</i>	

CONSIDERACIONES JURIDICAS

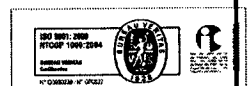
Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de





RESOLUCION NO. 3760

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON teniendo en cuenta el incumplimiento inicial a la norma ambiental que dio pie para el correspondiente inicio de la acción sancionatoria por parte de esta Secretaría, y que con posterioridad no convirtió la actividad al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003.

Que considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM 18- 04-1735, con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre manejo de aceites usados en que incurrió el señor Rafael Ramos Reyes, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1188 de 2003, en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de aceites usados, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles



RESOLUCION NO. 3760

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra del señor Rafael Ramos Reyes en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON, fueron los contemplados en el Capítulo I de Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003.

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí



Nº 3760
RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1188 de 2003, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado el registro de acopiador primario ni cumplido las condiciones contempladas en el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, en concordancia con la resolución 1188 de 2003.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 324 del 11 de Febrero de 2005. Por lo anterior, se observo que el establecimiento no dio cumplimiento a las exigencias técnicas que le permiten satisfacer la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1188 de 2003, por lo cual no es un atenuante en la conducta y no exonera ya que para la apertura del proceso





RESOLUCION No. 3760

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatorio el establecimiento estaba incumpliendo con lo requerido por la norma ambiental, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON, en aras de velar por el ambiente del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado.

Como en el caso que nos ocupa, no existen atenuantes para tener en cuenta, ya que como se corrobora en la visita técnica el establecimiento sigue incumpliendo los estándares establecidos en la Resolución 1188 de 2003, para la gestión de aceites usados.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establezca la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podrá pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON, por los cargos formulados en el Auto No 324 del 11 de Febrero de 2005, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido el Señor Rafael Ramos Reyes, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declarar responsable al





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCION No. 3760

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), en diez (10) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Cinco Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos Mcte. (\$5.150.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de aceites usados, con la comisión de los hechos consistentes realizar la respectiva actividad sin el registro de acopiador primario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Rafael Ramos Reyes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.291.021, en su calidad de propietario

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 3760

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y/o representante legal del establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON, ubicado en la Calle 15 F No 111 A - 49 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 324 del 11 de Febrero de 2005.

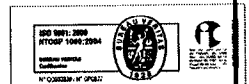
ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Rafael Ramos Reyes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.291.021, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON, ubicado Calle 15 F No 111 A - 49 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Cinco Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos Mcte. (\$5.150.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente acto administrativo presenta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Rafael Ramos Reyes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.291.021, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON, ubicado Calle 15 F No 111 A - 49 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-18-04-1735, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Mártires para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al Señor Rafael Ramos Reyes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.291.021, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON, ubicado Calle 15 F No 111 A - 49 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 3760

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Resolución 1188 de 2003.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No 324 del 11 de Febrero de 2006, con fundamento en el Concepto Técnico 4950 del 1 de Julio de 2004, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, el cual inicio una investigación ambiental y formuló un pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado TALLER DIRECCIONES FONTIBON., por el incumplimiento a las condiciones contempladas en la resolución 1188 de 2003 en concordancia con el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, establecimiento ubicado en la Calle 15 F No 111 A - 49, y/o al señor Rafael Ramos Reyes.

Que el Auto en comento, fue notificado personalmente al señor Rafael Ramos Reyes, en calidad de Representante Legal del establecimiento TALLER DIRECCIONES FONTIBON, el 4 de Marzo de 2005.

Que no estando dentro del término legal el señor Rafael Ramos Reyes, presento descargos al mencionado auto, los cuales se tendrán en cuenta, escrito radicado bajo el No. 2005ER8384 de fecha 8 de Marzo de 2005, a lo cual expuso:

"Retomando el asunto de los goteos, frente al establecimiento como allí se afirma es importante resaltar, que dicho evento no garantiza que estos desperdicios provengan del taller de mi propiedad, teniendo en cuenta que esta calle en una vía pública donde se estacionan y transitan cualquier cantidad de vehículos. Lo cual me

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

